



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0452-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |   |
|--|---|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                   | Que reforma y adiciona el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>                                     | Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.  |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                    | Dip. Nayeli Salvatori Bojalil.  |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b> | PES   |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>          | 20 de noviembre de 2018   |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>           | 23 de octubre de 2018   |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.   |

### II.- SINOPSIS

Prohibir torturar o matar a cualquier animal en espectáculos públicos o privados en arenas o plazas.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE  |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
| <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 87 BIS 2.-</b> El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p> | <p><b>Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prohibición de corridas de toros</b></p> <p><b>Único.</b> Se adiciona la fracción VI. al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 87 Bis 2.</b> El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:</p> <p><b>I. al V ...</b></p> <p><b>VI. Prohibir torturar o matar a cualquier animal en espectáculos públicos o privados en arenas o plazas.</b></p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, <b>así como las corridas de toros en espectáculos públicos o privados</b> determinando las sanciones correspondientes.</p> |

|     |  |
|-----|--|
| ... | ...  |
|     | <p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones legislativas correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto para prohibir y sancionar las corridas de toros, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Tercero.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.</p> |